

SÍNTESIS CIUDADANA

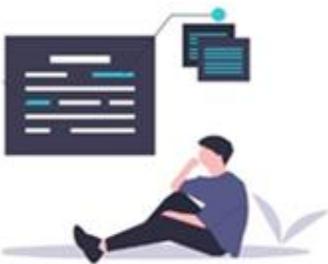
EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1011/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Tlalpan



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió conocer el presupuesto contemplado para cambio y mejoramiento de la cancha 7 Deportivo de la Joya.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Debido a que el Sujeto Obligado emitió información contradictoria.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta impugnada,



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Respuesta incompleta.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Tlalpan
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1011/2022

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLALPAN

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1011/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Tlalpan**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El nueve de febrero, vía PNT la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que recayó el folio 092075122000161, en la que requirió:

“...Solicito saber cuánto presupuesto se tiene contemplado para el mejoramiento y cambio de pasto sintético de la cancha de futbol 7 deportivo la joya, y en qué mes se empezaran las obras de mejoramiento y en que

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

consiste su mejoramiento, el cual se ubica en av. Insurgentes sur #4439 col la joya arcadia de Tlalpan....” (Sic.)

Designó una dirección de correo electrónico como medio para recibir notificaciones y la PNT como formato para recibir la información.

2. Respuesta. El veintidós de febrero, el sujeto obligado dio respuesta en los siguientes términos:

- **Oficio AT/DGA/DRFP/257/2022, signado por el Director de Recursos Financieros y Presupuestales:**

“...En atención a su oficio AT/DGA/SCA/0339/2021 y en respuesta a la solicitud de atención en el ámbito de competencia de la Dirección de Recursos Financieros y Presupuestales de la Alcaldía Tlalpan, a la información pública con número de folio 092075122000161, ingresada a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia SISAI-2 (PNT), en la cual requiere:

(se reproduce)

Considerando las atribuciones que en el Manual Administrativo de la Alcaldía Tlalpan se otorgan a esta Dirección de Recursos Financieros y Presupuestales le informo que, no se cuenta con proyectos de inversión registrados para el ejercicio fiscal 2022, relacionados con mantenimiento de infraestructura deportiva.

- **Oficio AT/DGA/DA/047/2022, signado por la Directora de Autogenerados:**

Hago referencia su oficio AT/DGA/SCA/344/2022 de fecha 10 de febrero de 2021, por medio del cual solicita información para atender requerimiento ingresado a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia SISAI-2(PNT) con Folio 092075122000161 que cita lo siguiente:

(se reproduce)

Al respecto, y conforme lo establece el Artículo 75 de la LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MEXICO, en concatenación con las

funciones establecidas en el Manual Administrativo vigente de la Alcaldía Tlalpan, le informo que esta Dirección de Autogenerados no tiene ninguna solicitud en trámite para dichos servicios y/o trabajos, por lo tanto corresponde a la Dirección General de Desarrollo Social dar respuesta a su solicitud de información, ya que el deportivo en mención es administrado por la citada Dirección General.

- **Oficio AT/DGODU/DPCO/SAO/UCAFO/0028/2022, signado por la Jefa de Unidad Departamental de Control de Avance Financiero de Obras:**

“...En atención al oficio No. AT/UT/0113/2022, con el folio 092075122000161, de fecha 09 de febrero del 2022, donde solicitan información referente al Deportivo la Joya ubicado en Av. Insurgentes Sur # 4439, Col. La Joya, para los trabajos de mejoramiento y cambio de pasto sintético a la cancha de fútbol, al respecto se informa. que los recursos autorizados están en el proyecto denominado: Mantenimiento a Edificios Públicos, los cuales contemplan toda la infraestructura Pública de la Alcaldía, tales como: Infraestructura Social, Cultural, Comercial, Deportiva y de Edificios Públicos, los cuales requieren reestructurarse e integrarse, a lo que en cuanto se tenga la información solicitada se procederán a atender. ...”(Sic)

- **Oficio TLALPAN/DGDS/CDAD/076/2022, signado por el Coordinador de Desarrollo de Actividades Deportivas:**

En atención al oficio AT/DGDS/286/2022, mediante el cual remiten la solicitud de información con folio 092075122000161, ingresado por el Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia SISA-2 (PNT) a través de la cual se ha requerido la siguiente información:

(se reproduce)

Al respecto, se sugiere dirigir dicha petición a la Dirección General de Administración y la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, esto con el fin de que se tenga una información más detallada. ...”(Sic.)

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el once de marzo, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, en el que manifestó lo siguiente:

“... una unidad administrativa dice que no hay presupuesto asignado y otra dice los recursos autorizados son un un proyecto denominado mantenimiento a edificios públicos pero no dicen cuanto es entonces se contradicen...” (Sic)

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1011/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El dieciséis de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción III, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y se otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que expresaran alegatos.

6. Alegatos del sujeto obligado. El veintiocho de marzo, en la PNT se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada del oficio **AT/UT/0612/2022**, signado por la **Coordinadora de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo**, mediante el que realizó manifestaciones, a saber:

[...]

11-Drivado de la Inconformidad manifestada por el hoy recurrente, esta Coordinación de la Oficina de Transparencia, requirió nuevamente a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, realizara una nueva búsqueda de la información solicitada, por lo que mediante oficio DGODU/DPCP/SA0/0012/2022, de fecha 24 de marzo de 2022, elaborado por la Subdirectora de Administración de Obras, ratifico la respuesta proporcionada inicialmente al indicar lo siguiente: (Anexo 11)

“...Al respeto le comunico que el oficio número AT/DGODU/DPCO//SAO/UCAFO/0028/2022, informa que el Deportivo la Joya ubicado en Av. Insurgentes sur# 4439/ col, La Joya, se encuentran en el Área Función al respectiva como lo indican las Partidas Presupuestales en cualquier área operativa de la Ciudad de México la cual es; Infraestructura social, cultural, comercial, deportiva y de edificios.

SIN EMBARGO, SE ACRARA QUE PARA ATENDER LA SOLICITUD RELATIVA A SABER CUANTO PRESUPUESTO SE TIENE CONTEMPLADO PARA EL MEJORAMIENTO Y CAMBIO DE PASTO SITETICO DE LA CANCHA DE FUTBOL7 DEPORTIVO LA JOYA, Y EN QUE MES SE EMPEZARAN LAS OBRAS DE MEJORAMIENTO Y EN QUE CONSISTE SU MEJORAMIENTO, EL CUAL SE UBICAA EN AV. INSURGENTES SUR #4439 COL. LA JOYA DE TLALNAPPPAN. NO SE CUENTA CON DICHO RECURSO DADO QUE NO SE TIENE PROGRAMADO ALGUN PROYECTO PARA TAL EFECTO ES ESTA AREA.

En Razón de lo anterior, estando dentro del término legal señalado en el acuerdo de admisión, conforme a la Ley de Transparencia, Acceso la Información Pública V Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los artículos 230 y 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia Décimo séptimo Fracción III, inciso a) numerales 1 y2 y Vigésimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, esta Coordinación de la Oficina de Transparencia procede a realizar las siguientes:

MANIFESTACIONES

Es importante señalar que, como Sujeto Obligado, se detenta la Obligación de Atender y dar seguimiento, transparentando el ejercicio de la Función Pública, observando en todo momento los preceptos establecidos en el artículo 1 de la Ley de Transparencia que nos rige.

Ahora bien, cabe hacer mención que, como Sujeto Obligado, se actuó en apego a la Ley en materia, garantizando el Principio de Máxima Publicidad Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas y en relación con el recurso de revisión que nos ocupa, se procede a manifestar lo siguiente:

PRIMERO. - Es importante precisar que el recurrente adolece una violación a sus derechos respecto a la forma en que se dio atención a la solicitud materia del presente recurso, al indicarle que NO SE CUENTA CON DICHO RECURSO DADO QUE NO SE TIENE PROGRAMADO ALGUN PROYECTO PARA TAL EFECTO ES ESTA AREA.

SEGUNDO. *En este orden de ideas, esta Coordinación de la Oficina de Transparencia mediante las respuestas proporcionadas al particular, en ningún momento reconocen la existencia de algún proyecto contemplado para el mejoramiento y cambio de pasto sintético de la cancha de futbol 7 del deportivo la*

joya, ubicado en av. Insurgentes sur # 4439 col la Joya Alcaldía la Tlalpan, durante 2022

TERCERO. Luego entonces, del análisis antes realizado, no se manifiesta una violación a su derecho, al responder fehacientemente a su solicitud de información.

Por lo que, se solicita a ese Instituto Confirmar el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción III, de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. [...]". (Sic)

A sus manifestaciones adjuntó los oficios siguientes:

- **Oficio DGODU/DPCO/SAO/0012/2022, signado por la Subdirectora de Administración de Obras:**

"...Al respecto le comunicó que el oficio numero AT/DGODU/DPCO/SAO/UCAFO/0028/2022, informa que el Deportivo la Joya ubicado en Av. Insurgentes sur # 4439, Col. La Joya, se encuentran en el Área Funcional respectiva como lo indican las Partidas Presupuestales en cualquier área operativa de la Ciudad de México la cual es; Infraestructura social, cultural, comercial, deportiva y de edificios.

Sin embargo, se aclara que para atender la solicitud relativa a saber cuanto presupuesto se tiene contemplado para el mejoramiento y cambio de pasto sintético de la cancha de futbol7 deportivo la joya, y en qué mes se empezarán las obras de mejoramiento y en que consiste su mejoramiento, el cual se ubica en av. Insurgentes sur #4439 col. La joya alcaldía de Tlalpan, no se cuenta con dicho recurso dado que no se tiene programado algún proyecto para tal efecto en esta área..." (Sic)

- **Oficio TLALPAN/DGDS/CDAD/JUDPD/188/2022, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Promoción Deportiva:**

"...Cabe mencionar que dicha información se ratifica toda vez que la Dirección General de Administración tiene como función: "Disponer de los Recursos Financieros y Presupuestales para cubrir las necesidades de la Alcaldía Tlalpan". Así mismo la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano tiene como función:

"Emitir los procesos en materia de obra pública y servicios relacionados con la misma, para mejorar los sistemas de atención a la población de Tlalpan". Lo anterior conforme al Manual Administrativo de la Alcaldía Tlalpan, con número de registro MA-02/260122-OPA-TLP11/010819.

- **Oficio AT/DGA/DRFP/546/2022, signado por el Director de Recursos Financieros y Presupuestales:**

"...En el ámbito de competencia de esta Dirección, así como de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 200 de la "Ley De Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México" y considerando las atribuciones que en el Manual Administrativo de la Alcaldía Tlalpan se otorgan a esta Dirección de Recursos Financieros y Presupuestales, le informo que, esta Dirección emitió una respuesta precisa, fundada y motivada al requerimiento formulado; por lo que se reitera la información proporcionada mediante oficio AT/DGA/DRFP/257/2022, de fecha 10 de febrero del 2022..." (Sic)

- **Oficio AT/DGA/DA/090/2022, signado por la Directora de Autogenerados:**

"...Al respecto, y conforme lo establece el Artículo 75 de la LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en concatenación con las funciones establecidas en el Manual Administrativo vigente de la Alcaldía Tlalpan, le informo que esta Dirección de Autogenerados reitera lo dicho en el oficio AT/DGA/DA/047/2022, de fecha 10 de febrero del presente; no tiene ninguna solicitud en trámite para dichos servicios y/o trabajos, por lo tanto corresponde a la Dirección General de Desarrollo Social dar respuesta a su solicitud de información, ya que el deportivo en mención es administrado por la citada Dirección General..." (Sic)

7. Cierre de instrucción y ampliación de plazo para resolver. El seis de mayo, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado; y se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el veintidós de febrero**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió **del veintitrés al veintiocho de febrero, y del uno al quince de marzo.**

Debiéndose descontar por inhábiles los días veintiséis y veintisiete de febrero, cinco, seis, doce y trece de marzo por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el once de marzo, es evidente que se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Delimitación de la controversia. La cuestión por dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las

disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **fundado** y suficiente para **modificar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene desarrollar una relación sucinta de los antecedentes que dieron origen este medio de impugnación.

Inicialmente, la entonces parte solicitante requirió a la Alcaldía Tlalpan para que le informara el presupuesto asignado para el mejoramiento y cambio de pasto sintético de la cancha de fútbol ubicada en el Deportivo La Joya.

Al respecto, el sujeto obligado dio respuesta a través de las siguientes unidades administrativas:

- La Dirección de Recursos Financieros y Presupuestales, informó que no existen proyectos de inversión registrados para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, relacionados con el mantenimiento de infraestructura deportiva.
- La Dirección de Autogenerados, señaló que no tiene registro de solicitudes para llevar a cabo ese servicio; y orientó a la Dirección General de Desarrollo Social para que se pronunciara sobre el contenido de la petición, en tanto ella tiene a su cargo la administración del Deportivo.

- La Jefatura de Unidad Departamental de Control de Avance Financiero de Obras, refirió que los recursos autorizados están en el proyecto denominado *Mantenimiento a Edificios Públicos*, que comprenden toda la infraestructura pública de la Alcaldía: *Infraestructura Social, Cultural, Comercial, Deportiva y de Edificios Públicos*, los cuales requieren reestructurarse e integrarse, a lo que en cuanto se tenga la información solicitada se procederán a atender.
- La Coordinación de Desarrollo de Actividades Deportivas, orientó a la Dirección General de Desarrollo Social para que se pronunciara sobre el contenido de la petición, en tanto ella tiene a su cargo la administración del Deportivo.

Así las cosas, la parte quejosa ocurrió ante esta instancia porque, en su concepto, la respuesta de la Alcaldía Tlalpan fue inconsistente al no establecer con claridad si tiene o no un presupuesto asignado para el mejoramiento de la cancha de fútbol de su interés.

Seguida la substanciación del asunto que nos ocupa, en etapa de alegatos la autoridad obligada por conducto de la Subdirección de Administración de Obras precisó que, en cuanto al requerimiento expreso plasmado en la solicitud, su área no tiene programado un proyecto de esa naturaleza. Mientras que la Jefatura de Unidad Departamental de Promoción Deportiva, y las Direcciones de Recursos Financieros y Presupuestales y de Autogenerados, respectivamente, confirmaron su respuesta inicial.

Ahora, del examen conjunto de la respuesta y los alegatos se advierte que, si bien el sujeto obligado pretendió satisfacer los requerimientos informativos planteados

en la solicitud, a juicio de este cuerpo colegiado aquel no privilegió el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6, apartado A, base primera de la Constitución Federal, con lo cual se produjo una interferencia en el derecho fundamental a la información de la aquí quejosa.

Ello es así, porque no respondió de manera categórica sobre la asignación de un recurso dirigido, en exclusiva, al mejoramiento del Deportivo La Joya y/o específicamente sobre la cancha de fútbol 7.

Efectivamente, la Alcaldía Tlalpan a través de diversas unidades administrativas, en concreto, la Dirección de Recursos Financieros y Presupuestales y la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Avance Financiero de Obras, rindieron respuestas contradictorias.

Ya que, por un lado, la Dirección negó la asignación de presupuesto en relación con la consulta y, por el otro, la Jefatura afirmó que los recursos atribuidos y/o que se atribuyan al proyecto de Mantenimiento a Edificios Públicos, contemplarán toda la infraestructura la demarcación, incluida aquella destinada a ejecución de actividades deportivas.

En diverso aspecto, el órgano político-administrativo también incurrió en la omisión de canalizar la petición de información a la Dirección General de Desarrollo Social, área que de acuerdo con su Manual Administrativo institucional, tiene atribuciones para rendir un informe vinculado con la solicitud.

Con todo, se hace patente la vulneración apuntada, en el entendido que la autoridad obligada inobservó el mandato establecido en los artículos 24, fracción II³ y 211⁴ de la Ley de Transparencia, pues no atendió de manera satisfactoria el requerimiento informativo formulado, ni turnó la solicitud a todas las áreas competentes.

En ese orden de ideas, los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho fundamental a la información, en la que se garantice la eficacia de los principios constitucionales pro persona y de máxima publicidad.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como

³ **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: [...]

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas; [...]

⁴ **Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información⁵-**.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

⁵ Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

En efecto, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho a la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **modificarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado:

- i). Con base en el marco normativo y argumentativo desarrollado en la parte considerativa de esta ejecutoria, la Dirección de Recursos Financieros y Presupuestales y la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Avance Financiero de Obras deberán emitir un informe conjunto, en el que concilien sobre la existencia de una asignación presupuestal para la mejora del Deportivo La Joya y/o la cancha de fútbol 7.

En caso afirmativo deberán detallar el monto al que asciende el presupuesto asignado; y

- ii). A través de la Unidad de Transparencia, turne la solicitud de información a la Dirección General de Desarrollo Social, para que se pronuncie sobre su contenido en el ámbito de sus atribuciones.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución a las partes en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de mayo de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**